



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: *****
 PROCESO PENAL: *****
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
 PENAL DEL TERCER DISTRITO
 JUDICIAL DEL ESTADO.
 ACUSADO: *****.

----- **NÚMERO: (055) CINCUENTA Y CINCO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número ***** , que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se instruyó a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y;-----

-----**RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“**PRIMERO.** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada. **SEGUNDO.** En esta fecha, se juzga que ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de la **MENOR DE EDAD***

DE IDENTIDAD RESERVADA; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número ***** de la Estadística de este juzgado Juzgado de Primera instancia de lo Penal de este Tercer Distrito Judicial; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO.** Se condena al sentenciado ***** , cumplir una sanción corporal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN;** siendo la sanción corporal **INCONMUTABLE;** penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleve privado de su libertad; computable a partir del día **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO,** fecha desde la cual se encuentra recluido en prisión por la comisión de estos hechos. **CUARTO.** Se condena a ***** , al pago de la reparación del daño material y moral causado, **incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos** que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47 Fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva. **QUINTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEXTO. NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, *haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio, debiéndose notificar de manera **PERSONAL** a la representante legal de la menor ofendida la Señora "*****"; por medio de la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial del Estado. **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**"*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el tres de agosto de dos mil veintidós. El doce siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado,

previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Protección de datos de personas menores de edad.** El artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:-----

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A...C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”

----- El artículo 51, apartado uno, de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que dispone:-----

“**ARTÍCULO 51.**



1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales.”

----- Por lo tanto, tomando en cuenta que en el caso concreto la parte ofendida es una persona menor de edad, esta Sala Colegiada procederá a resguardar su identidad y otros datos personales, por lo que en la presente resolución será identificada con las iniciales “*****”.

----- Con ese mismo propósito, su madre será identificada como ***** “N”.

----- Asimismo, cuando se haga referencia a cualquier otra persona menor de edad, se omitirá citar su nombre completo, y será identificado con sus iniciales.

----- Sin que represente obstáculo para lo anterior que el precepto constitucional en comento establezca los derechos que le asisten a las partes (inculpada y ofendida), en un procedimiento penal de corte acusatorio y oral, y que el asunto a estudio se trate de un asunto del sistema tradicional, pues independientemente del sistema procesal por el que se tramite el asunto correspondiente, debe prevalecer el interés superior de la menor de edad víctima del delito, por lo que, con el propósito de no revictimizarla debe resguardarse su identidad en atención al interés superior de la menor, conforme lo dispuesto por el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:-----

“Artículo 4.-...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

----- **TERCERO:- Hechos.** Consisten en que, un día, sin recordar la fecha, pero en la época que la menor ofendida “*****” contaba con ***** de edad, se encontraba en su casa ubicada en la calle *****; en compañía de su padrastro ***** y uno de sus hermanos “*****”, mientras que su mamá estaba en la fábrica trabajando, que ***** le habló para que fuera a su habitación, por lo que ella fue, al llegar, ***** encendió el televisor y cerró la puerta con llave y le dijo a la víctima “vamos a hacer el amor”, a lo que ella respondió que no sabía qué era eso, respondiendo el individuo “es cuando uno se sube arriba de ti y te mueves para arriba y para abajo y también se dan besos”.-----

----- Que ella no quería hacer eso, pero el sujeto no le hizo caso y la sujetó fuertemente de sus manos, la acostó sobre la cama, le quitó el short y su calzón, él se bajó su pantalón y su calzón hasta los pies, viendo que sacó su miembro viril y que tenía “pelitos”, que el individuo le dijo que se acostara boca abajo y se colocó detrás de ella y sintió cuando le introdujo su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

parte en su “colita”, lo que le dolió mucho, después sintió que el sujeto se movía para adelante y para atrás y él le dijo “ya voy a terminar” y cuando él sacó su parte vio cuando le comenzó a salir “lechita”, que son muchas veces las que el individuo le ha hecho eso, siendo la última ocasión el cuatro de octubre de dos mil trece.-----

----- Con base en hechos acontecimientos, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal ***** , mediante la cual condenó a ***** ***** , por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la menor “*****”, por lo que le impuso la pena privativa de libertad de veinticinco años de prisión, condenándolo a reparar el daño, ordenando su amonestación.-----

----- **CUARTO:- De la apelación.** Al verificarse la audiencia de vista correspondiente, el Defensor Público adscrito a esta Sala solamente manifestó lo siguiente:-----

“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho,

*donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”**, Registro No. 180718 **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”**, Registro No. 197492 **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”**, Registro No. 209872 **“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”**. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que*



*esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: **Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.***

----- Manifestaciones que de ninguna manera pueden considerarse como expresión de agravios, toda vez que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías.-----

----- En relación con lo anterior se invoca la tesis VI. 2o. J/44, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que constituye jurisprudencia por reiteración, visible en la página 664, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia común, Octava Época, con registro digital 226438, que dice:-----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE

INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- Sin que de la revisión de las constancias insertas en la causa penal de origen, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierta alguna irregularidad cometida por el Juez que deba subsanarse de oficio en favor del sentenciado inconforme.-----

----- En consecuencia, lo que procede en el presente caso es confirmar la sentencia condenatoria materia del presente recuso de apelación.-----

----- **QUINTO:- Análisis del asunto con perspectiva de infancia y género.** Al examinar las constancias insertas en la causa penal de origen, se advierte que la víctima del delito es una persona que en razón de su edad y género, forma parte de dos grupos vulnerables.-----

----- Ciertamente, por razón de la edad con que contaba al iniciar la ejecución de los hechos en su persona -*****-,



resulta incuestionable que se trata de una persona que se encontraba en la etapa de la infancia.-----

----- En tanto que, por cuestiones de género, se trata de una persona del sexo *****.-----

----- Entonces, el presente asunto deberá ser examinado con perspectiva de infancia y de género, ya que la parte ofendida es una persona que en la época de los hechos se encontraba en la etapa de la niñez, además que es del sexo *****.-----

----- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y noveno; 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño; 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; que establecen:-----

----- El primero:-----

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

----- El numeral 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone literalmente:-----

“Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

----- El precepto 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe:-----

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;”

----- El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece:-----

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la



mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

----- **SEXTO:- Demostración del delito.** La secuela procesal en esta causa se fincó por el delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción I, agravada por el 277, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en la época de la comisión de los hechos, que a la letra disponen:-----

“**ARTÍCULO 275.-** Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad...”

“**ARTÍCULO 277.-** Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho

de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

----- Descripción típica que se constituye por los elementos externos siguientes:-----

----- a).- Que el sujeto activo realice cópula con la pasivo.-----

----- b).- Que la pasivo sea persona menor de doce años de edad.-----

----- c).- Sin que el activo ejerza violencia sobre la pasivo.-----

----- Como circunstancia que agrava el delito, debe demostrarse que el sujeto activo es el ascendiente del pasivo; o que el agente del delito sea el descendiente, y el pasivo el ascendiente; o que un individuo le imponga la cópula a su hermano; o bien, que sea el tutor el sujeto activo, y su pupilo el pasivo; o el amasio o concubino le imponga la cópula a los descendientes de su amasia o concubina.-----

----- Cabe precisar que el artículo 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, entre otras cosas define lo que debe entenderse por el término “cópula”, como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.-----

----- Así, el primer elemento del delito, relativo a la acción del sujeto activo de ejecutar la cópula con la pasivo del delito, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-

----- Con la declaración informativa a cargo de la menor identificada con las iniciales “*****”, quien asistió ante el



Ministerio Público acompañada por su madre ***** “N” el diecisiete de octubre de dos mil trece (folio 9), y manifestó:----

*“...de ***** de edad...Comparezco ante esta autoridad a declarar sobre los hechos que se investigan y que fueron denunciados por mi mama ***** “N” en contra de mi padrastro ***** y quiero decir que cuando yo tenía la edad de ***** sin saber que día era me encontraba en mi casa en compañía de ***** , quien estaba en su cuarto mi hermano “****” el cual tiene *** años y yo estábamos en la sala ya que mi mama estaba trabajando en la fabrica CATERPILLAR en donde trabaja de las cuatro de la tarde hasta las doce de la media noche y llegaba a la casa hasta la una de la mañana y fue entonces que ***** me hablo diciendo “ven” y yo le hice caso y me fui al cuarto de el en donde duerme con mi mama y mi hermano se quedo en la sala jugando y al estar en el cuarto ***** prendió la televisión y cerro la puerta con llave y de ahí ***** me dijo “vamos a hacer el amor” y yo le dije que no sabia que era eso y ***** me dijo “es cuando uno se sube arriba de ti y te mueves para arriba y para abajo y también se dan besos” y es por lo cual ahora se lo que es hacer el amor y yo le dije que no quería hacer eso pero ***** no me hizo caso y se enojo y de ahí me agarro bien fuerte mis manos y me acostó sobre la cama subiéndose el encima de mi y me dijo no te muevas para después bajarse de la cama y fue ahí cuando me comenzó a quitar mi short y mi calzón y de ahí el*

*se bajo su pantalón y su calzón hasta sus pies y de ahí mire cuando ***** saco su parte (refiriéndose la menor al pene) y mire que tenia pelitos y de ahí ***** me dijo que me acostara bocabajo y cuando hice esto ***** se coloco atrás de mi y me agarro mis manos bien fuerte y sentí cuando me metió su parte (refiriéndose la menor al pene) en mi colita (refiriéndose la menor al ano) y cuando hizo esto a mi me dolió mucho y grite para después comenzar a llorar y este ***** me dijo “cállate”, no grites”, y de ahí sentí como ***** se movía para adelante y para atrás y después me dijo “ya voy a terminar” y sentí cuando saco su pene (refiriéndose la menor al pene”) de mi colita y mire cuando le comenzó a salir lechita de su parte (refiriéndose la menor al pene) y de ahí ***** me dijo vístete y salte y no digas nada por lo cual yo le hice caso y me salí de su cuarto pero yo no dije nada porque me daba pena decirle a mi mama lo que me hacia ***** y desde ahí comenzó ***** a tocarme en mi cuerpo y a introducirme su parte (refiriéndose la menor al pene) por mi colita y en mi parte (refiriéndose la menor a la vagina) y esto me lo hacia cuando andaba contento o cuando el quería y siempre lo hacia por las tardes cuando mi mama estaba trabajando y no se cuantas veces ***** me ha hecho esas cosas malas pero son muchas siendo la última vez el día viernes 04 de octubre del año en curso en la noche cuando yo estaba en la sala de mi casa y este ***** se encontraba en su cuarto me hablo y me dijo “ven”*



a lo cual yo le hice caso y me metí a su cuarto y al estar adentro ***** cerro con llave y me agarro de mis manos y me acostó en la cama en donde me quito mi pantalón y mi calzón para después bajarse su pantalón y su calzón y cuando hizo esto se subió arriba de mi y sentí cuando me metió su parte (refiriéndose la menor al pene) en mi parte (refiriéndose la menor a la vagina) para después moverse hacia arriba y hacia abajo y yo gritaba porque me dolía y ***** me decía que me callara porque podía despertar a mi hermanito y después de un rato ***** se quito de encima de mi y mire cuando le salía lechita de su parte (refiriéndose la menor al pene) la cual tiraba en el piso misma que limpiaba con un trapo y de ahí me decía que cambiara y que me no dijera nada a nadie y de ahí este ***** después de un rato se fue a trabajar, pero yo ya no aguante lo que me hacia ***** y fue entonces que al día siguiente el sábado 05 de Octubre del año en curso cuando ya mi mama estaba en la casa y cuando estábamos en la cocina le dije te quiero decir algo y mi mami me dijo dime pero yo le dije mejor te lo escribo y en un pedazo de papel de escribí “***** me hace el amor” y mi mama me pregunto que mas me hacia y yo no le dije nada porque me daba pena, siendo todo lo que le dije a mi mama y así quedaron las cosas y no recuerdo el día pero fue la semana pasada que yo le dije a mi tía ***** que ***** se subía encima de mi y me quitaba mi ropa también se quitaba su pantalón siendo todo lo que le dije a mi tía y yo ya

*le dije a mi mama todo lo que me hacia *****
hasta el día sábado 12 de octubre del 2013
cuando yo estaba dormida en casa de mi abuelita
***** y mi mama me dijo que me iba a ayudar y yo
quiero que se castigue a ***** por las cosas
malas que me hizo...”*

----- Probanza que como acertadamente lo estableció el Juez, tiene valor probatorio de indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que cumple con las exigencias del diverso 304 del citado ordenamiento legal, tomando en cuenta que por su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, además que de autos no se advierte que la compareciente hubiese emitido su declaración obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pues no obstante su minoría de edad tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, aunado a que para que un testigo pueda verter su deposición, se requiere que tenga capacidad para comprender los sucesos de que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y



poderlos exponer en su declaración, y en el caso se estima que la declarante cuenta con esas características.-----

----- Por tanto, el dicho de la menor víctima del delito resulta perfectamente creíble, ya que refiere detalles que no pueden ser producto de su invención, pues señala que sin recordar la fecha, pero cuando ella tenía ***** de edad, el sujeto activo le llamó para que fuera a la habitación que él ocupa, y le dijo que harían el amor entre ellos, la acostó en la cama, le quitó su ropa y él se quitó la suya, le dijo que se acostara sobre la cama boca abajo, se colocó detrás de ella, introduciéndole el pene en su "colita", lo que le provocó dolor intenso, gritando y comenzando a llorar, diciéndole el individuo que no gritara, que ya iba a terminar, momentos después la víctima vio cómo le salía "lechita" del miembro viril a su agresor, agregando que el sujeto le hizo lo mismo en múltiples ocasiones, por su "colita" y en la vagina, que la última ocasión que se lo hizo fue el cuatro de octubre de dos mil trece.-----

----- Es cierto que en su declaración la víctima menor de edad refiere que en la primera ocasión que fue agredida sexualmente por el sujeto activo y en otras subsecuentes, el sujeto activo le introdujo su miembro viril en la "colita" (refiriéndose a su región anal); sin embargo, como más adelante se verá, dicha región corporal se encuentra íntegra; en cambio, el himen anular está incompleto, con huellas de

desfloración antigua; lo que en apariencia constituye una contradicción.-----

----- Empero, no debe olvidarse que la víctima del delito es una persona menor de edad y además del sexo ***** , que en la época de los hechos contaba con ***** , por lo que debe tomarse en cuenta que su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que la autoridad judicial, al valorar el testimonio de una menor víctima del delito, debe tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, motivo por el cual debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así, se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida, a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.-----

----- Asimismo, se debe tomar en cuenta que los delitos de naturaleza sexual son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que



requieren medios de prueba distintos de otras conductas.-----

----- Por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

----- Asimismo, al analizar la declaración de la menor ofendida, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; además, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual.-----

----- En razón de lo anterior, debe entenderse que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, con mayor razón si se trata -como en el presente caso- de una persona menor de edad; debiendo analizarse su declaración en conjunto con otros elementos de convicción.-----

----- En relación con este tema se invocan los criterios señalados enseguida:-----

----- La tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materias Constitucional, Penal, correspondiente a la Décima Época, con registro digital 2010615, que dice:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño,



generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

----- Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 460, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materias Constitucional, Penal, Décima Época, con registro digital 2015634, que establece:-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de

casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

----- Tesis XXI.1o. J/23, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, jurisprudencia por reiteración de criterio que puede ser consultada en la página 1549, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia Penal, Novena Época, con registro digital 184610, que sostiene:-----



“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.”

----- Entonces, en el caso concreto, lo que debe destacarse de la declaración de la menor víctima del delito identificada con las iniciales “*****”, es que fue víctima de una agresión de índole sexual, ya que en diversas ocasiones el sujeto activo sostuvo la cópula vía vaginal con ella.-----

----- Lo que encuentra apoyo en el dictamen ginecoproctológico emitido por la doctora ***** , perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; quien luego de examinar a la menor de iniciales “*****”, anotó en el apartado de evidencias lo siguiente:-----

*“***** , ***** , conciente, orientada, tranquila y cooperadora al interrogatorio, quien refiere ser agredida sexualmente y quien es acompañada de quien dice ser su mamá ***** “N”, de ***** de edad, dedicada empleada, y a la exploración presenta los siguientes datos: genitales externos de acuerdo a la edad cronológica, genitales internos: himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y sin coito reciente, a la*

exploración de ano se observa lo siguiente: sin alteraciones en su morfología. Sin huellas de violencia física.”

----- En el apartado de resultados asentó:-----

“POSTERIOR AL EXAMEN GINECO-PROCTOLOGICO SE APRECIA lo siguiente a la exploración presenta los siguientes datos: genitales externos de acuerdo a la edad a la edad cronológica, genitales internos: himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua sin coito reciente, a la exploración de ano se observa lo siguiente: sin alteraciones en su morfología. Sin huellas de violencia física.”

----- En el tema de conclusiones, la citada experta estableció:

*“LA MENOR “*****” a la exploración de genitales externos de acuerdo a su edad cronológica, genitales internos: himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua sin coito reciente, a la exploración de ano se observa lo siguiente: sin alteraciones en su morfología. Sin huellas de violencia física.”*

----- Experticia que fue considerada por el Juez con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículo 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo cual se considera correcto, con la que se acredita que el diecisiete de octubre de dos mil trece, la médico legista de referencia examinó a la menor identificada con las iniciales “*****”, en áreas vaginal y



proctológica, encontrando en la primera de ellas himen anular incompleto, con huellas de desfloración antigua, sin coito reciente; en tanto que en la segunda de ellas no detectó alteraciones en su morfología.-----

----- Lo que corrobora lo dicho por la menor ofendida, quien refirió que el sujeto activo en múltiples ocasiones le introdujo su miembro viril en la vagina, lo que es congruente con el resultado de la exploración vaginal de la médico legista, quien determinó que la menor de edad presentó himen anular incompleto, con huellas de desfloración antigua.-----

----- Asimismo, en la causa penal de origen está agregado el dictamen en materia de psicología, de veintidós de octubre de dos mil trece, practicado por la licenciada ***** , a la menor de iniciales “*****”, quien luego de realizar valoración de la paciente concluyó lo siguiente:-----

*“En estos momentos *** manifiesta profundo sentimiento de tristeza y vacío. Rasgos de personalidad depresiva, triste, melancólica, aislada. Presenta alteración en el área psicosexual, temor y aversión a consecuencia del abuso en esta área como ella lo refiere, lo cual resulta congruente en base a los signos mostrados durante sus relatos y le concede veracidad a los mismos. Rechazo hacia la figura masculina desencadenado de esta experiencia. Afecto hacia la madre biológica aunque mayor apego hacia la abuela materna a quien posiciona como su objeto de amor y responsable de brindar seguridad y protección. Necesidad de*

ambiente sano y seguro que le permitan fortalecer su personalidad. Se recomienda integración a psicoterapia con la finalidad de recuperar confianza en sí misma y en el entorno.”

----- Probanza que en efecto, como lo dijo el Juez, tiene valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, con el que se justifica que al ser examinada psicológicamente, la menor identificada con las iniciales “*****”, mostró sentimientos de tristeza y vacío, así como rasgos de personalidad depresiva, triste, melancólica, aislada, alteración en el área psicosexual, temor y aversión a consecuencia del abuso del que fue víctima, además de rechazo hacia la figura masculina, desencadenado de esta experiencia.-----

----- Adicionalmente, consta en el expediente examinado la denuncia presentada por ***** “N”, en su calidad de madre de la víctima “*****”, quien señaló:-----

*"...Que comparezco ante esta Representación social a presentar formal denuncia en contra de mi esposo ***** por el delito de VIOLACIÓN,..... hechos que considero constituyen delito cometidos agravio de mi menor hija “*****” de ** años de edad para lo cual manifiesto lo siguiente: Primeramente manifiesto que tengo dos años de estar legalmente casada con el pero ***** vivimos en concubinato y en relación a los hechos manifiesto que el día sábado 05 de octubre del año en curso siendo las doce del medio día me*



*encontraba en mi domicilio es decir en la cocina en compañía de mi hija "*****" cuando de pronto me dijo "mami te quiero decir algo" y yo le conteste "dime" y cuando dije esto mire que mi hija tenia su cara triste y el verme me dijo "mejor no te lo digo, mejor te lo escribo" y el conteste esta bien escíbeme lo que me quieres decir y fue cuando mi hija "*****" tomo una pluma de color rojo y con ella comenzó a escribir en un pedazo de papel y cuando termino de escribir me lo entrego y al leer dicho papel me di cuenta que mi hija había escrito "mi papa me hace el amor" y al terminar de leer comencé a preguntarle a mi hija si su padrastro ***** la había tocado en sus pechos o en su parte intima y mi hija **** me dijo que no y al seguir preguntándole mi hija ya no me dijo nada y solo se limitaba a decir no a todo lo que yo le preguntaba y de ahí ya no quise seguir preguntándole nada a mi hija y deje así las cosas y fue entonces que el día jueves 10 de octubre del año en curso como yo trabajo en el turno de la tarde en la fabrica TECMOSA CATERPILLAR en un horario de 16:00 a 00.00 los días lunes a viernes de cada semana mi hija "*****" como ella estaba en la escuela en el turno de la tarde al salir se va para la casa de mis papas quienes viven en la calle ***** y ella va a la casa de mis papas ya que como lo manifesté yo me encuentro trabajando y hasta ese dia todo estaba bien pero el día viernes 11 de octubre del año en curso siendo las cuatro de la tarde cuando yo iba a entrar a trabajar fue el caso que en la salida me tope a mi hermana ***** ***** quien trabaja en la misma fabrica pero*

ella en el turno de la mañana al verme me dijo “me urge hablar contigo, te veo en casa de mi mamá o ve para la casa” siendo todo lo que me dijo mi hermana y de ahí fue el caso que yo en todo de turno de trabajo de ese día me quede pensando que era lo que me quería decir mi hermana con tanta urgencia y fue entonces que al salir de mi trabajo fui a recoger a mi hija a la casa de mis papas y al estar en la misma mi hija “*****” se encontraba dormida por lo cual la desperté y le pregunte que si ella sabía que era lo que mi hermana ***** me quería decir y mi hija me dijo “tu ya sabes ya te lo dije” y me acordé cuando mi hija me escribió que su padrastro le hacía el amor y al volver a preguntarle a mi hija que si su padrastro le hacía el amor ella me dijo que si y de ahí le seguí preguntando a mi hija que más le hacía ***** Y “*****” me dijo “mi papá me encierra en el cuarto en donde duermes tu con él y ahí me desabrocha mi pantalón y me lo baja junto con mi calzón y él también se baja su pantalón y de ahí me acuesta en la cama y él se pone encima de mí” y de ahí le pregunte que si ***** le metía algo en su parte íntima y mi hija me dijo “no se, solo le veo en su parte la cual tiene pelitos y también se pone atrás de mí y me comienza a tocar mis pechos con sus manos” y al escuchar esto le pregunte que cuando le hacía estas cosas y mi hija me dijo “ en las tardes cuando estas trabajando, aprovecha que mis hermanos están dormidos y me dice que no los vaya a despertar y que a ti no te va a decir nada” siendo todo lo que me dijo mi hija y yo ya no seguí preguntándole ya que mi hija comenzó a llorar



*siendo todo lo que me dijo mi hija el día sábado 12 de octubre como a las una de la mañana y de ahí me dormí con mi hija en casa de mi mamá y a las seis de la mañana del mismo día me retire para mi casa en compañía de mis demás hijos y fue entonces que yo ya no pude hablar con mi hermano ***** hasta el día domingo 13 de octubre de 2013 como a las seis de la tarde aproximadamente en su casa en donde me dijo ya me entere de que tu hija te dijo lo que yo te quería comentar y tu sabes lo que tienes que hacer e inclusive mi hermana me dijo que cuando ella hablo con mi hija la noto que tenia mucho miedo y temblaba cuando le pregunto que era lo que le hacia ***** y de ahí ya no me dijo nada mas mi hermanita y nos retiramos de su casa como a las siete de la tarde, siendo todo lo que me yo se hasta este momento y es por lo cual acudo ante esta autoridad a fin de que sea castigado ***** por el daño que le hizo a mi hija “****”, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

----- La que el Juez consideró acertadamente con valor probatorio de indicio en términos de los preceptos 300 y 304 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, de la que se desprende que el cinco de octubre de dos mil trece, su hija identificada con las iniciales “*****”, le puso en conocimiento mediante un recado que escribió, que el sujeto activo le impuso la cópula, y en una ocasión posterior -doce de octubre de dos mil trece- la volvió a cuestionar respecto a

ese tema, la menor le dijo que el sujeto activo realizó dichos actos sexuales cuando la denunciante estaba trabajando, pero ya no quiso seguir cuestionándola porque su hija comenzó a llorar.-----

----- Así las cosas, al examinar de manera conjunta y armónica los datos obtenidos de los medios de convicción examinados, en términos de los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad judicial de Alzada, considera que el Juez de primer grado actuó con apego a derecho al determinar que está acreditado el primer elemento del delito de violación equiparada, toda vez que de ellos se advierte con claridad que desde que la víctima identificada con las iniciales "*****", contaba con ***** de edad, el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal en reiteradas ocasiones, siendo la última de ellas el cuatro de octubre de dos mil trece, motivo por el cual mostró himen anular incompleto, con huellas de desfloración antigua, además de sentimientos de tristeza y vacío, así como rasgos de personalidad depresiva, triste, melancólica, aislada, alteración en el área psicosexual, temor y aversión a consecuencia del abuso del que fue víctima, además de rechazo hacia la figura masculina desencadenado de la experiencia padecida.-----

----- El segundo elemento del delito, relativo a que la pasivo sea persona menor de doce años de edad, se acredita con



los medios de convicción señalados enseguida, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado, los que en este apartado se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones que no son necesarias:-----

----- Con lo declarado por la menor de iniciales "*****" ante el Ministerio Público, el diecisiete de octubre de dos mil trece, en la que en lo que a este tema importa, dijo que en la fecha de su declaración contaba con ***** de edad, y que cuando el sujeto activo le impuso por primera ocasión la cópula, contaba con ***** de edad.-----

----- Lo que encuentra respaldo con lo declarado por la denunciante ***** "N", madre de la víctima "*****", el diecisiete de octubre de dos mil trece, en la que dijo que su hija contaba en esa época con ***** de edad.-----

----- Además, se cuenta con la copia certificada por el licenciado ***** , Oficial Segundo del Registro Civil en Nuevo Laredo, Tamaulipas; tomada de la original de la acta de nacimiento que obra en el libro **, acta ****, en la que consta el registro de nacimiento de una persona del sexo ***** , acaecido el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a quien se le dio el nombre que lleva por iniciales "*****".-----

----- Medio de convicción que el Juez consideró, de manera correcta, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas, por tratarse de una certificación de un documento público, realizada por el Oficial *****.

----- Entonces, al conjuntar los datos obtenidos de las constancias probatorias examinadas en este apartado, queda claro para los suscritos Magistrados que en el asunto a estudio se justificó plenamente, que la víctima del delito es una persona que en la época en que inició la ejecución de los hechos delictuosos, contaba con ***** de edad, y cuando fueron denunciados tenía ***** de edad, por haber nacido el ***** , ya que el diecisiete de octubre de dos mil trece, en que compareció ante la fiscalía efectivamente la víctima contaba con ***** de edad.-----

----- Es decir, en la época de los acontecimientos, la víctima era persona menor de doce años de edad.-----

----- Por otro lado, el tercer elemento del delito, referente a que el sujeto activo no empleó violencia (física o moral), sobre la víctima para lograr vencer la posible resistencia que pudiera oponer contra la acción injusta cometida en su contra, se acredita tomando en cuenta la información aportada por los medios de convicción señalados enseguida, cuyo contenido y valor probatorio se tiene por inserto en este apartado, en virtud de que ya obra en antecedentes y con el propósito de no incurrir en repeticiones innecesarias:-----

----- Con la declaración rendida el diecisiete de octubre de dos mil trece, por la menor “*****”, la cual no hizo



referencia alguna a que el sujeto activo haya ejecutado sobre su persona violencia física o moral, con el propósito de anular la resistencia que ella pudiera oponer contra esa acción; ni tampoco que el individuo haya emitido alguna frase amenazante, que le provocara temor y que ello fuera suficiente para que ella permitiera se ejecutara los actos lascivos de que fue víctima.-----

----- Lo que encuentra apoyo en el dictamen ginecoproctológico, de diecisiete de octubre de dos mil trece, realizado por la doctora ***** , en el que entre otras cosas, refirió que no encontró en el cuerpo de la víctima “*****” huellas de violencia física.-----

----- Por lo tanto, en opinión de esta Sala Colegiada, el Juez actuó de manera correcta al determinar que en el asunto a estudio está acreditado que en la ejecución del acto copulativo, el sujeto activo no ejerció violencia física o moral sobre la pasivo.-----

----- Por cuanto hace a la circunstancia agravante del delito, referente a que el sujeto activo sea el ascendiente del pasivo; o que el agente del delito sea el descendiente, y el pasivo el ascendiente; o que un individuo le imponga la cópula a su hermano; o bien, que sea el tutor el sujeto activo, y su pupilo el pasivo; o el amasio o concubino le imponga la cópula a los descendientes de su amasia o concubina, se acredita de la siguiente manera, en el entendido que el Juez estimó

acreditada la hipótesis de que el sujeto activo sea el ascendiente de la pasivo.-----

----- La cual está justificada, como lo dice el Juez, con lo declarado por la denunciante ***** “N”, el diecisiete de octubre de dos mil trece, al denunciar los acontecimientos delictuosos, en la que dijo que desde dos años antes de su declaración se encuentra legalmente casada con el entonces indiciado ***** , pero que desde ***** antes de casarse mantuvieron una relación de concubinato, y que el cinco de octubre de dos mil trece, su hija “*****”, le escribió un recado en el que le decía “mi papá me hace el amor”.-----

----- En apoyo a lo anterior, consta la declaración preparatoria, rendida el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por ***** , ante el Juez de instancia primaria, en la que dijo:-----

“...Que una vez que se le dio lectura a las constancias que existen en su contra, lo que tiene que manifestar es: me voy enterando de eso no sabia del papeleo, yo no tenia problemas con mi hija, los niños como la señora lo dijo se quedaban con su abuela no conmigo y de saber eso yo había llevado a la niña con el médico a que la checaran, ademas en la familia de ellos hay una persona con la niña, no es mía, y el abuelo de la niña es su papa y no quiero pensar que el haya sido y quería culparme a mi quiero que se aclare ya que me esta



*afectando los niños están bien conmigo siempre he mantenido un respeto yo no podía obligar a la niña a estar en la casa ya que ella estaba mas tiempo con los abuelos, el día que me separe de ella no me dijo nada y ella se salio de la casa por problemas económicos y mis hijos me han dicho que hay otra persona que los agrede física y verbalmente es ***** , es la actual pareja de la denunciante, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

----- La cual tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, con la que se justifica que el deponente admite que la víctima es su hija.-----

----- En consecuencia, al examinar de manera conjunta los datos obtenidos de los medios de convicción examinados, queda claro para esta Sala Colegiada, que en el asunto a estudio está demostrado que el sujeto activo es ascendiente de la pasivo.-----

----- Por otro lado, es útil para ubicar las circunstancias de lugar en que sucedieron los acontecimientos, la diligencia de inspección ocular practicada por la agente del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; el dos de junio de dos mil catorce, en la que asentó lo siguiente:-----

*“...se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , de esta ciudad, ...en donde una vez constituida*

DOY FE MINISTERIAL que en la acera del lado sur de la calle en mención, se aprecia un predio de aproximadamente siete metros de frente por quince metros de fondo, mismo que se encuentra perfectamente delimitado con barda de material por los lados poniente, sur y oriente, ya que al frente de dicho domicilio se encuentra orientado hacia el lado norte de acuerdo a los puntos cardinales, el cual no cuenta con barda o cerca de protección alguna, continuando con la Inspección DOY FE MINISTERIAL que sobre dicho predio se aprecia una construcción de material de una sola planta con fachada en su exterior en color azul, misma que cuenta con su respectiva protección de material de forja en color negro, así mismo se aprecia que dicho predio cuenta con área frontal la cual esta destinada a cochera, misma que cuenta con una medida de 3.50 metros de largo por 3.00 de ancho aproximadamente y hacia el lado poniente se aprecia un pasillo de aproximadamente 1.00 metro de ancho por 6.0 metros de largo, el cual conduce al patio trasero de dicho domicilio; continuando con la inspección, DOY FE MINISTERIAL que dicha casa habitación cuenta con su entrada principal hacia el lado poniente de acuerdo a los puntos cardinales, misma que cuenta con una puerta de las denominadas de tambor en color blanco, la cual cuenta con su puerta de forja en color negro por lo que en este acto la Suscrita Fiscal Investigador, procede hacer el llamado a la puerta principal de dicho domicilio, no atendiendo persona alguna a la puerta principal, siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista desde el



*exterior de dicho domicilio, el cual al momento de la presente inspección se encontraba cerrado; por otra parte hago constar que la calle ***** cuenta con su fluido vehicular de oriente a poniente y viceversa, misma calle que cuenta con dos carriles de circulación vehicular y dicha calle se observa en regulares condiciones de uso vehicular....” .*

----- La cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la que arroja datos útiles para acreditar que en el domicilio ubicado en calle ***** , *****; se encuentra enclavada una construcción que cuenta con las características de una casa habitación.-----

----- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, resulta incuestionable que en el asunto a estudio se demostró fehacientemente que, desde que la víctima identificada con las iniciales “*****”, contaba con ***** de edad, el sujeto activo, quien es ascendiente de la pasivo, le impuso la cópula vía vaginal en reiteradas ocasiones, siendo la última de ellas el cuatro de octubre de dos mil trece, sin que el sujeto activo haya ejercido sobre ella la violencia física o moral, para consumar su propósito de copular con ella, hechos que tuvieron verificativo en la casa en que ambos



investigador el diecisiete de octubre de dos mil trece, por la víctima identificada con las iniciales “*****”, arroja imputación contundente y directa en contra del acusado ***** ***** , pues lo señala como el sujeto que en diversas ocasiones, a partir de que ella contaba con ***** de edad, y aprovechando que la madre de la víctima estaba trabajando, le introdujo su miembro viril vía vaginal, sin ejercer violencia sobre ella.-----

----- La que resulta perfectamente creíble si se toma en cuenta que en el expediente de origen consta el dictamen pericial en materia de psicología, realizado por la licenciada ***** , licenciada en psicología que desempeña sus labores en la dependencia denominada Desarrollo Integral de la Familia, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; de la que se desprende que luego de examinar a la menor ofendida de iniciales “*****.”, concluyó que la paciente tiene sentimientos de tristeza y vacío, así como rasgos de personalidad depresiva, triste, melancólica, aislada, alteración en el área psicosexual, temor y aversión a consecuencia del abuso del que fue víctima, además de rechazo hacia la figura masculina, desencadenado de esta experiencia.-----

----- Lo que se robustece con el dictamen médico ginecoproctológico, de diecisiete de octubre de dos mil trece, practicado por la perito médico oficial doctora

***** , adscrita a la Unidad de Servicios Periciales perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la menor ofendida de iniciales “*****”, el cual fue ratificado ante el Juez, con el que se demuestra que al ser examinada por la citada experta en medicina legal, la víctima menor de edad, mostró himen anular incompleto, con huellas de desfloración antigua, sin coito reciente.-----

----- Por tanto, resulta evidente que en el caso concreto lo dicho por la menor ofendida resulta digno de absoluta credibilidad, máxime que, se insiste, como lo dijo claramente la perito en psicología ***** , los sentimientos de tristeza y vacío, así como rasgos de personalidad depresiva, triste, melancólica, aislada, alteración en el área psicosexual, temor y aversión, surgieron como consecuencia del abuso del que fue víctima, provocando además rechazo hacia la figura masculina, desencadenado por esa experiencia.-----

----- En consecuencia, al analizar de manera conjunta los datos obtenidos de los medios de convicción examinados, esta Sala Colegiada considera que en el asunto a estudio se demostró, sin lugar a dudas, que ***** ***** ***** , es la persona que desde que la víctima identificada con las iniciales “*****”, contaba con ***** de edad, el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal en reiteradas ocasiones, siendo la última de ellas el cuatro de octubre de



dos mil trece, sin que el sujeto activo haya ejercido la violencia física o moral sobre la víctima para consumir su propósito de copular con ella, hechos que tuvieron verificativo en la casa en que ambos cohabitaban, ubicado en la calle ***** , *****; aprovechando el acusado que su esposa, madre de la víctima, no se encontraba en casa por estar desempeñando sus actividades laborales.-----

----- Por otro lado, esta Sala Colegiada coincide con el Juez en el sentido de que en el asunto a estudio no se acreditó que el entonces acusado obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello

conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Por tanto, la autoridad judicial de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el caso concreto se demostró plenamente la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales "*****".-----

----- Por tanto, ningún agravio le ocasiona al sentenciado inconforme al resolver la cuestión relativa a su responsabilidad penal.-----

----- Sin que pase inadvertido que al comparecer en preparatoria ante la autoridad judicial de primer grado, el entonces inculpado ***** ***** ***** , negó haber ejecutado la conducta delictiva que se le atribuye, ya que manifestó lo siguiente:-----



*“...Que una vez que se le dio lectura a las constancias que existen en su contra, lo que tiene que manifestar es: me voy enterando de eso no sabia del papeleo, yo no tenia problemas con mi hija, los niños como la señora lo dijo se quedaban con su abuela no conmigo y de saber eso yo había llevado a la niña con el médico a que la checaran, ademas en la familia de ellos hay una persona con la niña, no es mía, y el abuelo de la niña es su papa y no quiero pensar que el haya sido y quería culparme a mi quiero que se aclare ya que me esta afectando los niños están bien conmigo siempre he mantenido un respeto yo no podía obligar a la niña a estar en la casa ya que ella estaba mas tiempo con los abuelos,el día que me separe de ella no me dijo nada y ella se salio de la casa por problemas económicos y mis hijos me han dicho que hay otra persona que los agrede física y verbalmente es ***** , es la actual pareja de la denunciante, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

----- Sin embargo, dicha negativa no puede ser considerada suficiente para desvirtuar los indicios que lo incriminan en los hechos por los que fue acusado, ya que no está apoyada por diverso medio de convicción que la corrobore.-----

----- Y si bien se practicó la diligencia de careo procesal celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, entre el inculpado ***** y la denunciante ***** “N”, en la que se dijo:-----

Primeramente el procesado ***** ,
 manifiesta: “Que ratifico mi declaración judicial y reconozco como mías las firmas”. Por su parte manifiesta la ciudadana ***** ,
 manifiesta: “Que ratifico mi declaración ministerial y reconozco las firmas puestas al margen de dicha declaración por ser mías”. Seguidamente se procede a llevar a cabo la diligencia de careo identificando a la procesado con el numero “1” y a la compareciente con el numero “2” y después de ser sometidos a un formal careo se obtuvo el siguiente resultado en el que manifestaron: 1.-¿Por que en el primer momento no la checaste con el médico cuando ella habló contigo?.- 2.- La llevé al DIF y sí la checaron.- 1.- ¿Que te dijeron o que pruebas tienes porque no actuaste en ese momento.- 2.- La checaron pero salió intacta.- 1.- ¿Y por que te esperaste hasta después? ¿Cuales eran los motivos para que no actuaras en ese momento lo que te decía la niña y lo que te decían los demás?.- 2.- Pues fui y checaron a la niña y estaba intacta, no me dieron certificado ni nada.- 1.- Yo realmente hubiera actuado inmediatamente, no es justo que yo esté aquí, creo que ya lo dijo todo. En este acto ambas partes refieren ya no desean hacer manifestación alguna. En este acto se les da el uso de la voz al Agente del Ministerio Público adscrito y a la defensora pública para que mencionen alguna observación; manifestando que no tienen ninguna observación que hacer.”

----- De la que se desprende la manifestación de la citada denunciante, en el sentido de que llevó a su hija al DIF y la



checharon y salió intacta, de lo que se entiende que la revisaron en dicha dependencia y resultó que no mostraba daño o desfloración alguna del himen.-----

----- Afirmación que de ninguna manera puede ser considerada idónea, ni suficiente para respaldar la negativa del acusado, respecto a que no sostuvo la cópula con la víctima menor de edad, toda vez que no se agregó a la causa penal de origen el documento en el esté plasmado que el resultado de ese supuesto análisis hecho a la ofendida "*****", en el que aparezca que no presenta daños en su cuerpo, específicamente en su área vaginal.-----

----- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** En el considerando sexto de la sentencia impugnada, el Juez de primera instancia abordó la cuestión relativa a la pena a imponer al acusado ***** ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada agravada, en agravio de la víctima menor de edad de iniciales "*****", considerando procedente la solicitud del fiscal adscrito al juzgado, quien pidió se le impusiera la sanción que establece el artículo 275, en relación con el 277, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual estimó correcto.-----

----- Enseguida, tomando en cuenta las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la autoridad judicial de origen determinó que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado de referencia

se ubica en el nivel medio, por lo que le individualizó la pena en veinte años de prisión, por cuanto hace al tipo penal básico, aumentándole cinco años de prisión por lo que se refiere a la circunstancia agravante del delito, lo que suma la pena de veinticinco años de prisión.-----

----- La decisión del Juez de considerar al reo con un grado de culpabilidad ubicado en el nivel medio se considera correcta, por tanto, debe quedar firme, ya que no le perjudica al sentenciado, pues dicha determinación se encuentra apegada a derecho.-----

----- Lo anterior es así en virtud de que el Juez realizó un correcto análisis de las constancias que integran la causa penal de origen, de acuerdo a las circunstancias que exige el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, determinación con la que esta autoridad judicial de Alzada está de acuerdo.-----

----- Ello es así, toda vez que, entre las circunstancias que le perjudican, se toma en cuenta que se trata de una persona que al declarar en preparatoria dijo contar con ***** años de edad, por lo que si tomamos en cuenta que los hechos iniciaron en el año dos mil doce, se deduce que contaba con ***** de edad, al ejecutar la acción delictiva que se le reprocha, por lo tanto, se considera contaba con la edad suficiente para conocer lo ilícito de su actuar y aún así, decidió consumar su propósito lascivo; para desplegarla aprovechó que la madre de la víctima se



encontraba fuera de la casa, porque estaba trabajando, igualmente, tomando en cuenta el daño ocasionado, respecto de lo cual conviene recordar que la perito en psicología adscrita al sistema DIF de Nuevo Laredo, Tamaulipas; concluyó que la menor ofendida resultó con daños emocionales severos, consistentes en sentimientos de tristeza y vacío, rasgos depresivos, melancolía, alteración en el área psicosexual, temor y aversión a consecuencia del abuso del que fue víctima, rechazo hacia la figura masculina desencadenado de esta experiencia, los cuales, como lo dijo el Juez, son de difícil superación, y en el área vaginal, secuelas físicas irreparables; además, debe tomarse en cuenta que el hoy sentenciado inconforme sostuvo la cópula en múltiples ocasiones con la víctima identificada con las iniciales "*****".-----

----- Entre las circunstancias que le resultan benéficas, se cuenta con que se trata de una persona que profesa la religión ***** , que se trata de una persona que desempeñaba una actividad laboral como operario, por la cual percibía una remuneración de mil pesos por semana, que cursó hasta la educación ***** , que no es adicto a las drogas, no consume bebidas alcohólicas, ni fuma, que no cuenta con antecedentes penales, por lo que se considera se trata de una persona con buenos antecedentes personales; que no ocasionó retardo deliberado del proceso penal.-----

----- Ciertamente, al examinar las circunstancias que le perjudican, frente a las que le benefician, se considera que deben prevalecer las primeras, frente a las segundas, de manera tal que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado, se ubica en el nivel medio, por tanto, debe quedar firme la determinación tomada por el Juez en relación con este tema.-----

----- Como consecuencia de ello, la pena impuesta por el a quo al hoy sentenciado se estima apegada a derecho, por lo que debe quedar intocada.-----

----- Lo anterior es así, toda vez que respecto del delito básico de violación equiparada previsto por el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, le impuso la pena de veinte años de prisión.-----

----- La cual resulta ser el punto equidistante entre el mínimo de quince y veinticinco años de prisión, que corresponde al máximo previsto en el citado precepto, en la época de la comisión del delito.-----

----- En tanto que por la circunstancia agravante del delito señalada en el artículo 277, fracción I, le aumentó la pena de cinco años de prisión, lo que se encuentra dentro del parámetro establecido en dicho ordenamiento jurídico, que establece que en caso de actualizarse alguna agravante prevista en dicho precepto, se aumentará hasta la mitad de la sanción impuesta.-----



----- Entonces, queda firme la pena total de veinticinco años de prisión que el Juez le impuso a ***** ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada.-----

----- De acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en toda sentencia condenatoria debe computarse el tiempo que el reo ha cumplido en prisión preventiva, por lo que en el presente caso se toma en cuenta que el sentenciado está privado de la libertad desde el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de lo que se deduce que lleva cuatro años, once meses, veintidós días en prisión, por lo que le restan veinte años, ocho días de prisión por cumplir.-----

----- La pena privativa de libertad impuesta es inconmutable, ya que es superior a dos años de prisión, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, pero también insustituible e insuspendible, toda vez que es superior a los cinco años, por lo que no satisface la exigencia prevista en los artículos 108 y 112 del código en consulta.-----

----- **OCTAVO:- Reparación del daño.** En relación con el tema de la reparación del daño, el Juez de primer grado decidió condenar al sentenciado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal en vigor que establece.-----

“Artículo 89. Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo”

----- Toda vez que consideró imperativo que en toda sentencia condenatoria deba condenarse al sentenciado al pago de la reparación del daño, por lo que el Juzgador no pude absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

----- Considerando procedente condenar a ***** ***** ***** por tal concepto, en el entendido que le impuso al sentenciado la obligación de cubrir el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la menor ofendida de iniciales “*****”, cantidades que en su oportunidad y una vez demostrado su monto vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia, deberán ser entregadas a la parte ofendida.-----

----- Decisión que esta Sala Colegiada encuentra apegada a derecho, pues es acorde a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial no podrá absolver al acusado del pago de la reparación del daño cuando haya dictado una sentencia condenatoria en su contra.-----

----- Además, tomando en cuenta que en el expediente que contiene la causa penal de origen no aparecen constancias que sean útiles para acreditar que la parte ofendida erogó algún gasto con motivo de los tratamientos psicológicos requeridos por la víctima menor de edad, para sanar su



afección emocional, procede dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sentencia.-----

----- En apoyo a lo anterior se invoca la tesis con número de registro 175459, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII marzo del 2006, Materia Penal, tesis 1ª/J 145/2005, cuyo rubro y texto dice.----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quátum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento

penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo del monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

----- **NOVENO:- Amonestación.** Queda firme la decisión del Juez de amonestar al sentenciado en términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.-----

----- **DÉCIMO:- Inscripción de la menor ofendida en el Registro Nacional de Víctimas.** En razón de que la víctima de iniciales “*****”, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la citada ley de carácter general, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** Las manifestaciones hechas por el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada en Materia Penal no pueden ser consideradas como agravios y no se detectó la existencia de alguna irregularidad cometida por la Juez que deba subsanarse de oficio en favor del sentenciado inconforme, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal ***** , instruida en contra de ***** ***** , por el delito de violación equiparada, en agravio de la menor identificada con las iniciales “*****”, por tanto, queda firme **la pena de veinticinco años de prisión** que le fue impuesta, la cual resulta inmutable, insustituible e insuspendible.-----

----- **TERCERO.-** Quedan intocadas las decisiones tomadas por el Juez en torno a los temas de la reparación del daño y la amonestación del sentenciado.-----

----- **CUARTO:-** Se ordena la inscripción de la menor de iniciales “*****”, en el Registro Nacional de Víctimas.-----

----- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expédanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los

autos del proceso penal número ***** , al juzgado de su procedencia, comuníquese al Juez de primer grado, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ..
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO.**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PONENTE.**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

RELATOR:- Lic. Fabián Covián Balboa/slmr

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número cincuenta y cinco) dictada el (LUNES, 8 DE MAYO DE 2023) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉBEZ, JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de mayo de dos mil veintitrés. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.